

JUICIO: LEONARDO GOMEZ BERNIGA C/ POLICIA NACIONAL S/ AMPARO

S.D. 563

Asunción, 29 de diciembre de 2023

VISTO: la presente acción de amparo constitucional, de la que;

RESULTA

QUE, en fecha cinco de diciembre del 2023, siendo las 08:41hs., se presentó ante la Mesa de Entradas de Garantías Constitucionales, el abogado LEONARDO GOMEZ BERNIGA con Matricula N° 50.619 en causa propia a fin de promover acción de amparo constitucional contra la Policía Nacional del Paraguay.

Refirió que el amparo tenía por objeto que este Juzgado-de conformidad a los artículos 28, 38, y 134 de la Constitución intime y emplace a la parte demandada, a fin de que se pronuncie respecto del pedido “de acceso a la información realizada en el sitio Web del portal Unificado de Información Pública el día 17 de agosto de 2023., conforme su deber consagrado dicte la resolución correspondiente que resuelva la Solicitud de acceso a la información realizada el día 28 de 2023 el mismo LEONARDO GOMEZ BERNIGA manifiesta que ha enviado una solicitud de acceso a la información pública mediante el Portal Unificado de información Pública (en adelante, portal unificado” , creado por Decreto 4.064/15) consignada como Solicitud N° 74291 (en adelante solicitud AIP bajo el titulo solicitud de estadística, dirigida a la policía nacional, donde el mimos señala que solicita la información a la dirección del centro de seguridad y emergencias – departamento del sistema 911.Luego de hacer alusión a aspectos facticos, así como normativos, expresó que ofrecía prueba instrumental y finalmente formuló el petitorio de estilo.

Por providencia de la misma fecha 06 de diciembre de 2023, este juzgado a dictado la siguiente providencia, que textualmente se transcribe “Por presentado a Abg. LEONARDO GOMEZ BERNIGA, por derecho propio y en causa propia, reconocese su personería en el carácter invocado por constituido su domicilio en el lugar señalado. Téngase por iniciada la presente Acción de AMPARO promovida por LEONARDO GOMEZ BERNIGA, contra la POLICIA NACIONAL DEL PARAGUAY (POLICIA NACIONAL), de la misma como de los documentos acompañados, córrase traslado a la Institución demandada, requiriendo un informe circunstanciado sobre los antecedentes que provocaron la presente acción, los cuales deberán ser evacuados dentro del plazo de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el Art. 572 del C.P.C. A los demás puntos del petitorio, téngase presente para su oportunidad.

En la misma fecha este juzgado a librado el OFICIO N° 575 a los efectos de que la parte actora puede diligenciar y así hacerle saber a la parte demanda de dicho amparo.

En fecha 25 de diciembre del corriente año, se presentó ante el Juzgado, el Abogado Javier Dario Melgarejo Ardozo , en representación de la parte demandada, a fin de evacuar el informe requerido. Indicó que su mandante ya se pronunció y dictó dicho pedido por la parte



actora, se dio por culminado el pedido de devolución tramitada por el recurrente, se menciona que la citada resolución de información es notificada automáticamente al recurrente al momento de su emisión acorde a la funcionalidad del Sistema de la policía Nacional, Siendo así, ya se encuentra al tanto de la resolución de su pedido de Devolución.

QUE, se tuvo por evacuado el informe y de conformidad al Art. 576 del C.P.C., se llamó autos para sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

En autos se trata de una acción de amparo, promovida por el abogado LEONARDO GOMEZ BERNIGA Contra la Policía Nacional a fin de que la institución demandada se expida en relación al pedido de solicitud de estadística, dirigida a la policía nacional, donde el mimos señala que solicita la información a la dirección del centro de seguridad y emergencias – departamento del sistema 911 y dicte la resolución correspondiente que resuelva la Solicitud de Información, Esta acción esta entonces dirigida a provocar un pronunciamiento por parte de la entidad requerida.

El Art. 40 de la Constitución establece: “Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo”

La acción de amparo halla su fundamento en el derecho que poseen los ciudadanos de peticionar a las autoridades de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución Nacional; el órgano administrativo no debe permanecer inerte, debiendo satisfacer el requerimiento del particular con algún pronunciamiento, favorable o no. Si no existe una norma expresa que haga entender que el silencio, cumplidos determinados plazos, implica negación consentimiento, el medio idóneo para lograr esa respuesta de la autoridad es el “amparo”, que tiene como fin señalar un plazo para que se emita la resolución, sin considerar el fondo de ella.

Al contestar el informe que le fuera requerido, la entidad expresó que se había pronunciado en relación a la pretensión de la parte recurrente. Del cotejo de la fecha de dicha Resolución administrativa, con la información directa al portal policial, glosada a él indicie electrónico, se evidencia que fue dictada dentro del plazo correspondiente desde que le fuera pedido por providencia y oficio que ordenó recabar informe Circunstanciado.

En tales condiciones, al haberse ya expedido la entidad requerida corresponde desestimar esta acción de amparo, que fuera promovida como dijimos, a provocar un pronunciamiento respecto de la pretensión del Sr. Abg. LEONARDO GOMEZ BERNIGA.

Finalmente, en cuanto a las costas, el Art. 587 del C.P.C. Establece: “Costas. Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573, cesara el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo. Si el vencido fuera



autoridad, serán responsables solidariamente el agente de la administración pública y el órgano a que él pertenece.”. A tenor de dicha norma, y dado que la demandada cesó en su conducta omisiva, antes del vencimiento del plazo de tres días, corresponde imponer las costas en el orden causado.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y a las disposiciones legales citadas y concordantes, el **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DECIMO NOVENO TURNO, DE ESTA CAPIAL**.

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, a esta acción de amparo constitucional promovida por Sr. **Abg. LEONARDO GOMEZ BERNIGA** contra **LA POLICÍA NACIONAL** por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGISTRAR Y CONSERVAR en el gestor documental del Poder judicial en los términos del art. 66 de la Ley N°6822/2022, conforme con el Ítem 5, “conservación de documentos electrónicos”, del protocolo de tramitación electrónica aprobado por ACORDADA N° 1108 del 31 de agosto del 2016 emanada de la Corte Suprema de Justicia. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

